

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00265 00

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que solo son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles. Sin embargo, de los hechos narrados en el caso sub examine emerge una situación de pugna entre las partes del contrato objeto de las pretensiones, con lo que no hay claridad en la certeza de las obligaciones a ejecutar. En otras palabras, la litis que el demandante invoca a través del proceso de ejecución, resulta ser materia de un proceso declarativo, en el que se establezca primeramente las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, el estado de cumplimiento y los perjuicios que pudieran derivarse, con su respectiva cuantificación. Elementos ajenos, se insiste, al proceso de ejecución que exige certidumbre de las obligaciones a exigir coactivamente.

En según lugar y en línea con lo anterior, no hay duda de que cada suma dineraria que se pretenda ejecutar debe tener el respaldo documental respectivo – título ejecutivo- en la que conste la obligación que la cause. Es decir que, si se pretenden en el presente caso los emolumentos indicados en el acápite de pretensiones, tales

¹ Estado electrónico 37 del 10 de septiembre de 2020

como pagos de daño emergente y lucro cesante, deben estar soportados y debidamente cuantificados en el contrato aportado como base de la ejecución o en su defecto, someterse a la declaración que efectúe el juez en el marco de un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC